



JUZG. DE 1ª INSTANCIA 13 DE MALAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA-TEATINOS

C/Fiscal Luis Portero García, 2ª plta. TELF. 951 939 033; FAX. 951 939 133

Tlf: NEG A-H TELF. 677982231; NEG C-D-E TELF. 677982232, Fax: NEG F-B TELF. 677982229; NEG I-G TELF. 677982230

Número de Identificación General:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) . Negociado: E

SENTENCIA Nº 159/20

En Málaga, a 28 de septiembre de 2020

Vistos por D. ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA, Magistrado-Juez adscrito al Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Málaga y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado con el nº a instancia de la Comunidad de Propietarios sito en C/ , representada por el Procurador Sr. López Oleaga y asistida por la Letrada Sra. Calvo López contra Dª. , representada por la Procuradora Sra. y asistido por el Letrado Sr. , se ha dictado la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. López Oleaga en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios , presentó demanda de juicio verbal contra Dª.

SEGUNDO.- Por este Juzgado se dictó decreto por el que se admitía a trámite la demanda y se daba traslado de la misma a la demandada para que en el plazo de 10 días la contestara, siendo que en dicho plazo presentó escrito allanándose a las pretensiones de la actora solicitando la no imposición de costas.

De dicho escrito se dio traslado a la parte actora que solicitó la celebración de vista con el único objeto de discutir la procedencia de la condena en costas a la demandada, de manera que se convocó a las partes al acto de la vista a la que concurrieron y en la que hicieron alegaciones sobre esta única cuestión admitiéndose prueba documental al respecto propuesta por la actora, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 19. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *“Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”*, indicando el nº 3 del referido precepto que *“Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia”*.



Código Seguro de verificación: c5mLc2wffffIV3Hac7AyP2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA 29/09/2020 14:14:43	FECHA	30/09/2020
	ANTONIO JOSE SALTO DIAZ 30/09/2020 09:05:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2



c5mLc2wffffIV3Hac7AyP2w==



Igualmente establece el art. 21 de la citada norma que “1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos exigidos en la legislación para considerar válidamente realizado el allanamiento y por tanto procede estimar la demanda en todas las peticiones de fondo realizadas.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas establece el art. 395.1 de la LEC que “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

En el caso que nos ocupa procede la condena en costas de la parte demandada y ello por quedar acreditado con la documentación aportada en el acto de la vista consistente en una demanda de ejecución de la sentencia nº de 9 de enero de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº de esta ciudad en los autos de Juicio Verbal nº y en la que se le condenó al pago de cuotas comunitarias por la suma de 2.185,49 €, que no es la primera vez que la Comunidad tiene que proceder judicialmente contra la hoy demandada para reclamarle el pago de cuotas devengadas y no satisfechas, siendo evidente su mala fe en la forma de proceder, en tanto que obliga a la Comunidad de Propietarios a interponer una demanda contra ella al no abonar de forma voluntaria las cantidades adeudadas.

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. López Oleaga en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios **en** **contra D^a.**

CONDENAR Y CONDENO a la demandada a pagar a la actora la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN EUROS (2.531 €), más el interés legal devengado desde la fecha de interposición de la demanda.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandada.


Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso alguno y que por tanto es firme.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”



Código Seguro de verificación: c5mLc2wffffIV3Hac7AyP2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ADOLFO EMILIO RUIZ ARANDA 29/09/2020 14:14:43	FECHA	30/09/2020
	ANTONIO JOSE SALTO DIAZ 30/09/2020 09:05:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
 c5mLc2wffffIV3Hac7AyP2w==			